



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 022

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05154-31-12-001-2019-00097-00	Amado de Jesús Agudelo Cuartas	Tetrauca S.A.	Ordinario	Auto del 03-02-2022. Concede casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2016 01799 03	Aury Stella Soto Martínez	UGPP	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2019-00410-00	José Bernilio Montalvo	Agrícola Indira S.A.S Y Otros	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 01:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05042-31-89-001-2018-00156-00	Julio César Quiróz Bran	Construcciones El CONDOR S.A.	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 01:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05042-31-89-001-2018-00081-00	Luis Alcides Lopez Moreno	Cardona Saldarriaga Obras y Proyectos S.A.S.	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 02:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05154-31-12-001-2020-00088-00	Luis Aníbal Gonzalez	Municipio de Caucasia y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 02:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05664-31-89-001-2019-00150-00	Juan David Agudelo Torres	Juan Byron Londoño Gonzalez e Inmunizadora y Aserrió Plantar S.A.S.	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 03:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05154-31-12-001-2016-00090-00	Adriana María Fernández Care	Brilladora la Esmeralda Ltda en Liq. Y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 03:30 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00284-00	Nestor Emilio Soto Giraldo	Agroganadera SM S.A.S y Asesorías Agropecuarias AC S.A.S.	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día 15 de febrero de 2022 a la 04:00 P.M.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00134-00	Manuel Salvador Gallego	Colpensiones y Protección	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Señala fecha para decisión para el día	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				15 de febrero de 2022 a la 04:30 P.M.	
05 615 31 05 001 2011 00148 02	Luis Fernando Giraldo Echeverri	Municipio de San Vicente Ferrer y Fomento Urbano S.A.	Ordinario	Auto del 08-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 679 31 89 001 2021 00133 01	Jaime de Jesús Diosa	Ingeniería y Proyectos S.A.S., Juan Carlos Sánchez Gálvez, Municipio de la Pintada y Consorcio CAM	Ordinario	Auto del 04-02-2022. Revoca, en su lugar admite demanda.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime de Jesús Diosa
DEMANDADOS : Ingeniería y Proyectos S.A.S., Juan Carlos Sánchez Gálvez, Municipio de la Pintada y Consorcio CAM
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO : 05 679 31 89 001 2021 00133 01
RDO. INTERNO : AA-8043
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de noviembre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME DE JESÚS DIOSA contra el CONSORCIO CAM, la Sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S., JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ y el MUNICIPIO DE LA PINTADA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 023 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados, al igual que con el MUNICIPIO DE LA PINTADA como beneficiario de la obra y, en consecuencia, sean condenados al pago de las prestaciones sociales, sanción

moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por la no consignación de las cesantías y por el no pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, compensación de dotaciones, intereses moratorios, devaluación monetaria, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas procesales.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que entre los demandados y el MUNICIPIO DE LA PINTADA se celebró un contrato de obra con el objeto de construir la segunda fase del Centro Administrativo La Pintada, que fue vinculado mediante contrato de trabajo para cumplir labores de ayudante de construcción, las que se ejecutaron del 8 de julio al 26 de noviembre de 2019, y que le terminaron el contrato de trabajo luego de sufrir una caída desde su propia altura en su casa de habitación.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que dentro del plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar, tendientes a que la misma fuera admitida, los mismos no fueron satisfechos (archivo digital 08RechazaDemanda202100133).

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda y se proceda con su admisión, al considerar que no había absolutamente nada en la demanda diferente a que se reúnen los requisitos para su admisión, al no existir confusión en los hechos y en las pretensiones, la sustentación y fundamentos de derecho eran precisos, al igual que las direcciones y donde notificar no eran confusas y se identificaban, agregando que las providencias del Juez tienen una condición y es que deben estar sometidas al imperio de la ley conforme a lo consagrado en el artículo 230 de la Constitución (archivo digital 09RecursoApelacion202100133).

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 15 de diciembre de 2021, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido en la misma fecha en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, son exigibles los requisitos que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada. Dentro del término legal la parte demandante no allegó escrito alguno, por lo que el Despacho de origen rechazó el libelo introductor.

Ahora bien, en este caso y tras un cuidadoso e íntegro repaso del expediente, la Sala encuentra que el escrito de la demanda, se ajusta a las exigencias descritas en la norma que viene de citarse, por lo que los defectos descritos en el auto que la inadmitió, no constituyen en sí causales de rechazo.

Con respecto a la aclaración solicitada de los hechos primero, segundo y quinto y de la pretensión primera en relación con el año en que inició labores el demandante, en los hechos y en las pretensiones del libelo introductor, ninguna omisión se observa, teniendo en cuenta que con claridad se indica que los extremos temporales fueron *desde el 8 de julio hasta el día 26 de noviembre de 2019*, redacción que no da lugar a interpretaciones diferentes a las allí consignadas.

En este orden de ideas, no existe confusión en los extremos afirmados en la demanda; además en caso de que así fuera, la Juez como directora del proceso, estaría facultada para precisarlos en la etapa de saneamiento, o en su defecto, a partir de la prueba recaudada, en la sentencia puede entrar a establecer los límites temporales y a deducir las consecuentes condenas dinerarias a que dé lugar el vínculo laboral.

Y en relación con la prueba de la existencia y representación legal del CONSORCIO CAM y que, en caso de ser necesario, integrar el contradictorio con las personas naturales o jurídicas que lo conforman, recuerda la Sala que los consorcios carecen de entidad y personería jurídica, usualmente el consorcio se integra por personas naturales y/o jurídicas quienes presentan una propuesta y eventualmente son adjudicatarios de contratos de obra o de prestación de servicios; de modo que si se va a ejercer acción judicial contra el consorcio, esta debe dirigirse conjuntamente contra todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que lo integran.

En este caso, la Sala constató que con la demanda se aportó como prueba, documento remitido a la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE LA PINTADA, en la cual se anuncia que el CONSORCIO CAM deseaba participar de la licitación pública para la construcción de la segunda fase del Centro Administrativo La Pintada, explicando que dicho Consorcio se encontraba integrado por la Sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S. con un porcentaje de participación del 60% y por JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ con una participación del 40%, persona jurídica y natural, respectivamente, que figuran como demandadas.

En este orden de ideas, el CONSORCIO CAM al carecer de entidad y personería jurídica, no podía ser demandado como tal, de modo que los llamados a responder por una eventual sentencia condenatoria son las personas que lo integran, razón por la cual el requisito echado de menos por la A quo no era exigible.

Por tanto, y otorgándole la razón al vocero judicial del demandante, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por JAIME DE JESÚS DIOSA contra el CONSORCIO CAM, integrado por la Sociedad INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S., y el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÁLVEZ, así como contra el MUNICIPIO DE LA PINTADA.

Imprímasele el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Notifíquese a las demandadas como lo prevén el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en lo pertinente, el Parágrafo del art. 41 del CPTSS, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le den respuesta.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral (Escritural)
DEMANDANTE : Luis Fernando Giraldo Echeverri
DEMANDADOS : Municipio de San Vicente Ferrer y Fomento Urbano S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2011 00148 02
RDO. INTERNO : SS-8061
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicho ente municipal.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Manuel Salvador Gallego
DEMANDADO: Colpensiones y Protección
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00134-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Nestor Emilio Soto Giraldo
DEMANDADO: Agroganadera SM S.A.S y Asesorías Agropecuarias AC S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00284-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Adriana María Fernández Care
DEMANDADO: Brilladora la Esmeralda Ltda en Liq. Y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2016-00090-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Juan David Agudelo Torres
DEMANDADO: Juan Byron Londoño Gonzalez e
Inmunizadora y Aserrío Plantar S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito San Pedro
de Los Milagros
RADICADO ÚNICO: 05664-31-89-001-2019-00150-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Luis Aníbal Gonzalez
DEMANDADO: Municipio de Caucasia y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Caucasia
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2020-00088-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Luis Alcides Lopez Moreno
DEMANDADO: Cardona Saldarriaga Obras y Proyectos S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RADICADO ÚNICO: 05042-31-89-001-2018-00081-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Julio César Quiróz Bran
DEMANDADO: Construcciones El CONDOR S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RADICADO ÚNICO: 05042-31-89-001-2018-00156-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: José Bernilio Montalvo
DEMANDADO: Agrícola Indira S.A.S Y Otros
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00410-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (1:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Aury Stella Soto Martínez
DEMANDADA : UGPP
LITISCONSORCIOS : María Marcela Posada Soto y Sandra Milena Posada E.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01799 03
RDO. INTERNO : SS-8060
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la UGPP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS
Demandado: TETRAUCA S.A.
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA
Radicado: 05154-31-12-001-2019-00097-00
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante **AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS**, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS** contra el **TETRAUCA S.A.**

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526. y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

Al respecto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca – Antioquia, en sentencia de 13 de septiembre de 2021, emitió las siguientes condenas:

“declaró la configuración de una relación de carácter laboral indefinida entre el señor AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS y la sociedad TETRACAUCA S.A. entre junio 2005 y noviembre de 2018; como consecuencia condenó a TETRACAUCA S.A. a pagar a favor del demandante Indemnización por despido injusto en la suma de \$33.856.380, prima de servicios del 2015 a 2018 por un valor de \$8.239.058., vacaciones causadas de 2014 a 2018 en la suma de \$5.180.910, salario dejado de percibir en la suma de \$1.128.546, cesantías por toda la duración de la relación laboral liquidada en la suma de \$150.286.364, intereses a las cesantías \$18.035.365, intereses doblados \$18.035.365, sanción por no consignar anualmente las cesantías de los años 2015, 2016, 2017 por un total de 161.401.440 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, indemnización por falta de pago en la suma \$90.283.680 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, a partir del 10 de noviembre del 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación y pensión sanción desde el momento en que se dictó la sentencia; absolvió a la demandada de las demás pretensiones; costas a cargo de la demandada, las agencias en derecho las fijó en un 6% de las condenas impuestas”

En esta instancia en sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021, la Sala emitió las siguientes decisiones:

“SE MODIFICA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso instaurado por el señor AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS en contra de la sociedad

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

TETRAUCA S.A en cuanto a las condenas por el auxilio de cesantías, intereses y vacaciones y, en su lugar se impone en contra de la sociedad los siguientes valores:

-CESANTÍAS: \$26.269.824.

-INTERESES: \$3.086.065.

-VACACIONES: \$7.528.865

SE REVOCA la sentencia en cuanto al NO reconocimiento de la prima de vacaciones y, en su lugar se condena a la sociedad TETRAUCA S.A a reconocer y pagar al señor AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS la suma de \$3.228.896.

SE REVOCA las condenas por indemnización por despido injusto y la pensión sanción, para en su lugar, absolver a la sociedad por estas condenas impuestas.

SE REVOCA las condenas por intereses a las cesantías doblados, y las sanciones previstas en el Art. 65 del C. S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y, en su lugar se absuelve a la demandada de estas condenas.

En lo demás SE CONFIRMA la sentencia.

Sin costas en esta instancia”

En el presente caso, el interés jurídico interés para recurrir de la parte actora, se determina por el agravio causado con la sentencia proferida por esta Sala al modificar y revocar las condenas que le fueron favorables en primera instancia, y que superan ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada del demandante señor AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS, contra la providencia de segundo grado calendada el 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **022**

En la fecha: **09 de febrero
de 2022**


La Secretaria